

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA “DERECHO”**



TEMA:

**“LAS DISCRIMINACIONES DE LOS
DERECHOS CIVILES EN LAS
UNIONES LIBRES O DE HECHO
FRENTE AL MATRIMONIO”**

ASESOR

“Dr. RAÚL JIMÉNEZ SANJINES”

POSTULANTE: IVÁN MANOLO LLERENA OLIVERA

La Paz - Bolivia

DEDICATORIA

Este trabajo esta dedicado a todos los Universitarios, que por razones politica, económicas, burocráticas y otras, no lograron titularse perdiendo la fe en nuestra Universidad, abandonándola y quedando rezagados y olvidados en esta sociedad individualizada, con la esperanza de algún día terminar lo iniciado

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, mi familia por el apoyo recibido.

Y un reconocimiento especial al Dr. Raúl Jiménez Sanjines, sin él cual en trabajo no hubiera concluido

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAPITULO I

I. SECCIÓN DIAGNOSTICA

1. GENERALIDADES

A. TERMINOLOGÍAS

B. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

C. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA

1) CONSENTIMIENTO

2) ESTABILIDAD

3) SINGULARIDAD

4) CAPACIDAD

EDAD

LIBERTAD DE ESTADO

5) AUSENCIA DE ESTADO

AUSENCIA DE AFINIDAD

PROHIBICIÓN POR VINCULO DE ADOPCIÓN

INEXISTENCIA DE CRIMEN

**D. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO DESDE UN PUNTO
DE VISTA DE LA MORAL Y LA RELIGIÓN**

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN OTROS PAÍSES

A. ROMA

B. ESPAÑA

C. FRANCIA

2.1. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO ANTES DE LA COLONIA

2.2. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA COLONIA

2.3. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA REPUBLICA

a) La Constitución Política del Estado de 1945

b) Constitución Política del Estado de 1961

c) Constitución Política del Estado de 1967

d) Proyecto de Código Civil de Toro

e) Anteproyecto del Código Civil de Ángel Osorio y Gallardo

CAPITULO II

I. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. CÓDIGO CIVIL

2. CÓDIGO PENAL

3. LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

II. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

1. ANÁLISIS CRITICO

CAPITULO III

I. LEGISLACIÓN COMPARADA

1. REPUBLICA DE ARGENTINA

2. REPÚBLICA DE GUATEMALA

3. REPUBLICA DE MÉXICO

4. REPUBLICA DE PARAGUAY

II. SECCIÓN PROPOSITIVA

**1. PLANTEAMIENTO DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE
UNIONES LIBRE O DE HECHO**

III. SECCIÓN CONCLUSIVAS

1. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

V. BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

RESUMEN

A mas de treinta años de promulgación del colegio de Familia, mediante Decreto Ley No. 10426 del 23 de agosto de 1972, y puesto en vigencia el 2 de abril de 1973, es claro advertir que debido a una inadecuada exposición de motivos de las diferentes instituciones que trata, se producen interpretaciones diversas, aplicaciones e insuficiencias normativas, que se han ido subsanado merced a la jurisprudencia de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sin embargo estas deficiencias, deben ser superadas también con la doctrina que entorno a las Instituciones de la Familia, se establecen, mediante el estudio de todo un conjunto o particularmente de cada una de ellas.

El presente trabajo tiene por objeto, precisamente, contribuir al análisis de LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO, en sus efectos de carácter legal.

El tema es tratado en el Código de familia, en diferentes libros, expresamente en unos casos y circunstancialmente en otros.

Por lo que no existe un enfoque global del tema, en texto legal, como ya se tiene puntualizado, presentando insuficiencias normativas que ocasionan dudas y consecuentemente aplicaciones distintas en los fallos judiciales.

Debido a estas diferencias Las Uniones Libres o de Hecho, en la actualidad confronta una serie de discriminaciones Jurídicas frente al matrimonio Civil, pese a estar reconocida por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, que no aseguran una protección legal, se hace necesario una Legislación mas clara, precisamente un cuanto a las uniones conyugales libres o de Hecho, para dar una aplicación correcta a sus principios y para garantizar la estabilidad de la familia.

Nos proponemos con el presente tema, demostrar las insuficiencias normativas de carácter legal existentes en el Código de Familia, tales como precisar el punto de partida de la Unión de hecho, un tiempo mínimo para que produzca efectos jurídicos; disolución de la Unión, falta de procedimientos para la declaración judicial, naturaleza del proceso, competencia de los Jueces, participación de los bienes comunes, cuando la unión no se considera como tal por falta de requisitos, de los efectos con relación a los hijos, en lo que a filiación y asistencia se refiere, así como los efectos personales entre los sujetos de la Unión.

Ya que el Código de Familia remite, en cuanto a los efectos que produce las Uniones Libres o de Hecho, a las normas que regulan los efectos del matrimonio Civil, que en su aplicación presenta una serie de discriminaciones, en algunos distritos Judiciales, se tramita la "DECLAMATORIA JUDICIAL DE MATRIMONIO DE HECHO" mediante proceso "ORDINARIO", mientras que en otros se lo realiza mediante, "PROCESO SUMARIO", que en la mayoría de los casos se lo hace después de la ruptura de la unión Concubinario o el fallecimiento de uno del Convivientes.

En la mayoría de los casos los Concubinos, al iniciar estas acciones Judiciales no buscan darle estabilidad a sus Uniones, mas al contrario pretenden conseguir la protección de la Ley, su favor, de las partes cuando ya se ha roto él vinculo que los unía, surgiendo una situación de controversia, en otros casos, la "DECLARACIÓN JUDICIAL", se realiza como ya dijimos, cuando el Concubino a fallecido, olvidándose que esta acción debe ser personal e ínter vivos, con las consiguientes consecuencias, para el Concubino supérstite y sus hijos, mas para los herederos legales.

Para solucionar estos vacíos jurídicos, propongo establecer mecanismos legales que eviten las discriminaciones jurídicas de LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL, a través de la "CREACIÓN DEL REGISTRO DE UNIONES LIBRES, Y MODIFICACIONES A ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA, (ARTICULO 158 Y 161)".

DISCRIMINACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO, FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL

CAPITULO I

I. SECCIÓN DIAGNOSTICA

1. GENERALIDADES

A. TERMINOLOGÍAS

Considero de utilidad, delimitar las terminologías de la "Unión Conyugal Libre o de Hecho". Esta nominación es relativamente nueva y fue adoptada por los legisladores Franceses; pero esta institución es tan antigua como la civilización misma, y es conocida también con la nominación de "Concubino", "barragania ", "amancebamiento", "matrimonio de hecho", "unión de hecho", " sociedad natural ", "amor libre", y en área rural se lo conoce con la nominación de "amaño", " Tantanacu" y "Sírviñacu", todas estas palabras o expresiones tienen el mismo significado y se los considera sinónimas.

Para la presente investigación que realizamos, sé a utilizado la adoptada por el código de familia de " Unión Conyugal Libre o de Hecho", sin que esto implique, que estamos de acuerdo con esta nominación. Además, otras ramas del Derecho, han adoptado por ejemplo la legislación social la expresión de "Matrimonio de Hecho".

B. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Etimológicamente la palabra concubinato deriva de dos voces latinas: "Concubare " que significa comunidad de hecho.

Augusto Cesar Belluscio en su "Manual de Derecho de Familia" define al concubinato como "la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distintos sexos que hacen vida marital si no están unidos en matrimonio.

Se trata, pues, de una unión, de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas en su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación"¹.

Eduardo A. Zannoni en su obra "El Concubinato", define al concubinato en su sentido más amplio de la siguiente manera: el concubinato con un hecho Jurídico constituye toda unión de un hombre y de una mujer, sin atribución de legitimidad. Por legitimidad a su vez entendemos la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil según los diversos ordenamientos.

Unión sin atribución de legitimidad será, pues toda aquella no reputada como matrimonio por ley².

El mismo tratadista define al concubinato, en sentido propio, que es la: "Unión estable de un hombre y de una mujer en esta conyugal aparente de

¹ Belluscio Augusto Cedar: Manual de Derecho de Familia (Editorial Depalma Bs.As. Argentina, año 1977) Pág. 381

² Zannoni Eduardo A. El Concubinato (Edit. Dopalma Bs. As. Rep. Argentina 1979) Pág. 125

hecho ello es, sin atribución de legitimidad, pero con actitud potencial a ella"³.

Guillermo Cabanillas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" lo define al concubinato, como: el estado en que se encuentra el hombre y la mujer cuando aparenten casa y vida como si fueran esposos pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico ni civil"⁴.

Por su parte al Jurisconsulto Boliviano Dr. Hugo Sandoval Saavedra, en su obra "Matrimonio de hecho" transcribe la definición de Ángel Osorio que dice: "Es la vida en común, notoria y publica, mantenida con carácter de permanencia durante una etapa de tiempo considerable en relación a la edad de los concubinos, tengan capacidad para contraer enlace; que la mujer sea honesta y que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aun que no estén reconocidos"⁵.

El Dr. Carlos Morales Guillen en su "Código de Familia concordado y anotado" define: "Cuado un hombre y una mujer forman una unión - afectio maritalis- esto es para ser viva en común sin vinculo matrimonial, se llama concubinato y concubino el hombre y la mujer que la forman"⁶.

El código de familia en el Art. 158 dice: "Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacer vida en común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44,45 al 50". Artículo que se refieren a los requisitos para contraer matrimonio; entre ellos: edad, salud mental, libertad de estado, prohibiciones por consaguinidad, afinidad, por vínculo de adopciones e inexistencia de crimen.

³ Zannoni Eduardo A. Obra citada Pág. 130

⁴ Cabenellas Guillermo Diccionario de Derecho Usual Edit. Helianta, Bs. As. Rep. Arg. 1979) Pág. 261

⁵ Sandoval Saavedra Ruho Matrimonio de Derecho (Edit. Escuela Tipografía Salesiana La Paz 1947)

⁶ Morales Guillén Carlos Código de Familia Anotado y Concordado (Gisbert S.A. La Paz 1979) Pág. 317
Crimen

Podemos citar otras definiciones, pero consideramos innecesarias. Dentro de las trascritas, existe criterio uniforme de que la unión conyugal libre o de hecho es la unión de un hombre con una mujer., que mantienen relaciones sexuales y que comparten la vida en común, sin que existe matrimonio. Pero no existe acuerdo sobre el aspecto si esta unión constituye una Institución Jurídica; por cuanto esta legislada de una forma especial y concreta y de un modo general. Hay legislaciones que lo consideran como un hecho jurídico " y han admitido sus efectos por si mismo como generadores de derechos, o como ocurre, en diversas formas de relaciones conyugal.

Existen comentarios que la repulsan y le niegan toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, por constituir una conducta inmoral; Hasta los que lo adoptan o aceptan para acordarles unos reconocimientos que tienen las apariencias de una rehabilitación, con apariencia de cierta licitud.

Dentro de estas posiciones extremas, hay otra singular que afirma simplemente que el concubino tiene efectos jurídicos por sí mismo; como el derecho de los hijos, la partición de bienes etc.

C. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA

Para que exista unión conyugal libre o de hecho, es necesario que den los presupuestos de cierto elemento que lo configuran plenamente, a fin de que esta unión produzca efecto jurídico y se halle protegida por la ley.

El código de familia en su ART. 158 establece los siguientes requisitos:

- a) Sean voluntarias y consentida

- b) Que la unión sea estable
- c) Que sea singular
- d) Que quienes formen la unión, sean capaces en razón de la edad, que existía libertad de estado inexistencia de vinculo de consaguinidad, afinidad y adopción e inexistencia de crimen; es decir que no haya sido condenado por homicidio contra el cónyuge del otro.

Eduardo A. Zannoni, señala los siguientes requisitos:

1. Unión entre un hombre y una mujer:
2. Comunidad de techo
3. Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria;
4. Correlativa fidelidad;
5. Inexistencia de impedimentos para poder casarse entre sí;
6. Exista el lleno de formalidades exigidas para las uniones legítimas⁷.

El concubinato imperfecto (Simple concubinato), se caracteriza solo por la comunidad del lecho en forma mas o menos estable, pudiendo faltar los otros elementos (permanencia, fidelidad, etc.

Eduardo Navarro y Núñez enuncian los siguientes presupuestos que lo hacen viable:

1. Un elemento de hecho. (Posesión de estado de los concubinos).
2. Temporalidad de la unión;
3. Publicidad,
4. Singularidad;
5. Fidelidad;
6. Capacidad;

⁷ Zannoni Eduardo A. Obra citada Pág. 127

7. Un elemento moral;

Identificando el común de los requisitos trataremos de caracterizar cada uno de ellos brevemente:

1) CONSENTIMIENTO

Supone que la voluntad de los convivientes debe estar libre de los vicios del consentimiento; que son: el dolor, error, intimidación y violencia. El consentimiento se expresa en la comunidad de hecho, constante y continuada mantenida con regularidad, como un matrimonio legal.

Este elemento volitivo es el más importante, a decir de muchos tratadistas, porque sólo en este caso la ley debe proteger la unión conyugal libre.

2) ESTABILIDAD

Implica que la unión conyugal libre, sea continua, permanente, que no sufra alteraciones bajo ninguna circunstancia por un tiempo determinado. No existe acuerdo entre los tratadistas de la materia sobre el tiempo determinado para que existía concubinato. Ángel Osorio en su; "Anteproyecto del Código Civil Boliviano" nos dice al respecto: "que la relación tenga carácter estable. No cabe señalar plazos. Supongamos que las dos personas se unan a los 21 años de edad y viven correctamente y fielmente, que tienen hijos y que el varón muere a los 25. la unión ha subsistido cuatro años. Poco tiempo en verdad. Pero como es todo el tiempo que ha permitido la duración de la vida del hombre, no cabe pedir

mayor estabilidad. En cambio sé el varón muere a los 60 años con unas relaciones de cuatro años, no puede tener ninguna significación"⁸.

Considero de importancia transcribir la opinión de la Corte Superior del distrito Judicial de esta Capital del año 1977, que en su ponencia presentada a las Primeras Jornadas Judiciales realizadas en la ciudad de Sucre, referente al tema "El Código de Familia y los problemas de su aplicación " nos dice: "Luego, sin cerrar los ojos ante tal evidencia, inspirados en el criterio rector de conceder prevalecía al interés que corresponde a la familia, sobre el particular de sus componentes, sin importar, entre nosotros, si la familia se forma a través del matrimonio o de la unión concubinaria, conceptuamos de nuestro deber propugnar mediante disposiciones adecuadas que la Unión Concubinaria reciba cierta incentivación para convertirla en matrimonio Civil.

Al efecto proponemos, como primera medida determinar que el concubinato sea lo menos cuatro años de vida común con las características de singularidad, estabilidad y las demás establecidas por el Art. 158 del Código de Familia, que podrá probarse por todos los medios a que se refieren los Arts. 73, 74 y 77, sea conceptuado como matrimonio Civil⁹.

Hay quienes propugnan un periodo de dos años como tiempo Su

Eficiente para que la ley proteja al concubinato.

⁸ Osorio Ángel: Anteproyecto del Código Civil Boliviano (Editorial Imprenta López Buenos Aires Rep. Argentina 1943) Pág. 142

⁹ Primeras Jornadas Judiciales Biblioteca Jurídica Vol. III Pub. Corte Suprema – Sucre – Bolivia 1977 Pág. 254

3) SINGULARIDAD

La unión sexual del hombre y de la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con situaciones periódicas, aún en lapsos largos de duración, no configura concubinato.

El concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial; la permanencia en las relaciones, la asiduidad en aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración. La singularidad, en consecuencia, implica que no haya pluralidad de concubinas o concubinos, por que la organización esencial de la familia reconocida en todas las Legislaciones es la monogámica (un hombre y una mujer) entendiéndose que no habrá unión conyugal libre o de hecho, cuando una persona tiene relaciones, así sean estables, con dos o mas personas a la vez (pluralidad).

4) CAPACIDAD

La capacidad de los concubinos se refiere a los siguientes aspectos.

EDAD

No puede haber concubinato, si la mujer no es mayor de los 14 años y el varón de 16 años; sin embargo si se produciría esta situación antes de esas edades, el Código de Familia no dice nada al respecto.

LIBERTAD DE ESTADO

Los convivientes deben ser solteros, no estar unidos por vínculos de matrimonio u otra unión libre.

5) AUSENCIA DE ESTADO

El concubinato esta prohibido entre personas sujetas al vínculo de consanguinidad, entre ascendientes y descendientes en línea directa sin límites de grado; en línea colateral entre hermanos; recogiendo una antigua tradición condenatoria del incesto.

AUSENCIA DE AFINIDAD

No podrán unirse en concubinato parientes a fines en línea directa en todos los grados.

PROHIBICIÓN POR VINCULO DE ADOPCIÓN

Entre el adoptante y el adoptado; el adoptado y sus descendientes, entre hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos que podría tener el adoptante; recíprocamente el adoptante y el ex cónyuge del adoptado.

INEXISTENCIA DE CRIMEN

Tampoco puede haber unión conyugal libre cuando uno de los concubinos ha sido condenado por homicidio consumado contra el cónyuge del otro.

Conforme podemos observar, además de los requisitos señalados, los autores transcritos señalan como requisitos: la publicidad y la fidelidad; pero estimamos que dentro los estudiados, implícitamente se encuentran estos, pues ha afirmado que el concubinato debe ser notorio, y que debe ser singular, en ellos está implican la publicidad y fidelidad; Sin embargo, convendrá destacar la opinión de Pinto Rogers: "Pero no basta la unión de un hombre y de una mujer que mantiene relaciones sexuales, guardándose fidelidad y que comparten la vida en común. Ella puede ser oculta y secreta.

Es indisponible que el concubinato sea notorio, publico, que los concubinos mantengan una especie de estado de esposos legítimos, o a lo menos, se comporten en la trilogía tradicional: nomen, tractus y fama; su unión debe, pues presentar las apariencias de una vida conyugal". . . "debe ser continua, no interrumpida, pacífica y publica. Es necesario que por su duración, su continuidad, sus caracteres específicos, sus resultados, ella de la ilusión de una unión regular del mismo modo que la posesión refleja la propiedad"¹⁰.

¹⁰ Pinto Roges Situado en la obra "El Concubinato de Zannoni Eduardo A. (Editorial Depalma Buenos Aires Rep. Argentina 1970) Pág. 133

D. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO DESDE UN PUNTO DE VISTA DE LA MORAL Y LA RELIGIÓN

Desde un punto de vista de la moral, la unión conyugal libre o de hecho, constituye una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia, un atentado contra la estabilidad del matrimonio y constituye una ilicitud en su conformación.

"La religión considera a la unión conyugal libre o de hecho como una forma de lujuria, como un pecado contra la justicia, como una circunstancia agravante de la formación simple, puede adoptar la forma de adulterio, Sacrilegio o incesto, en el caso de que alguno de los concubientes este unido por le vinculo matrimonial , ligado por votos solemnes o unido por parentesco"¹¹. Moralmente no se puede tener relaciones sexuales si no sé esta unido pro vínculo de matrimonio; constituye ya un acto ilícito de manera general.

Los hermanos Mazeaud, nos dicen al respecto: "Por descansar sobre relaciones inmorales el concubinato no debe crear ninguna derecho a favor de quienes viven así"¹². Es fácil comprenden el peligro social que presenta en la clase obrera y sobre todo en las grandes metrópolis donde la vida es más compleja.

La Iglesia, desde épocas remotas censuró el concubinato, que lo considera fornicación; fue expresamente condenado por el Derecho divino que lo configura como delito. San Pablo en sus epístolas, sostiene que el delito de fornicación, esta censurado y que el hombre no puede disponer de su cuerpo

¹¹ Zannoni Eduardo A Obra citada Pág. 9

¹² Mezeaud Henri, León y Juan Diccionario de Derecho Civil (Editorial Europa, Buenos Aires Rep. Argentina 1976) parte primer volumen III, Pág. 45

en la esfera sexual, por lo que a los solteros no les esta permitidas las relaciones sexuales, estas se admiten solo dentro del matrimonio.

El derecho Canónico, en el cañón 1078 establece impedimento de pública honestidad, nace de matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato, publico o notorio y dirime el matrimonio en primer y segundo grado, de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

La Iglesia, sin embargo de este criterio, con el transcurso del tiempo, se ha embargado de este criterio, con el transcurso del tiempo, se ha manifestado tolerante con la unión conyugal libre o de hecho; así San Agustín admitió el bautismo de la concubina siempre que esta se obligara a no dejar nunca a su compañero. Los cánones dictados por San Hipólito, negaron el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, a menos que esta lo hubiese engañado. El Concilio de Orleáns (528) declara bigamo al que tuviese dos mujeres sin distinguir entre la esposa legítima y la concubina. El Concilio, de Toledo autoriza el concubinato a condición de que la relación tenga el mismo carácter de perpetuidad que en el matrimonio.

Con el curso del tiempo, el Estado y la Iglesia fueron atenuando o suprimiendo las penalidades del concubinato, admitiendo primero derechos para los hijos y luego para la concubina, sobretodo, en el campo del derecho social. La Iglesia, en numerosa encíclicas se refieren al concubinato particularmente en "Canst Connubi" y en él nos expresa que la familia constituye el factor fundamental del orden social, es el elemento básico, la célula fundamental de sociedad civil y se halla integrada por la sociedad conyugal, el principio de donde brota la sociedad familiar es el matrimonio que es un sacramento y contrato solemne y sui géneris; por el que se unen indisolublemente un hombre y una mujer con fin de procrear y educar los hijos; Y el concubinato no tiene ni la jerarquía ni el orden del matrimonio.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN OTROS PAÍSES

Conforme tenemos manifestado, la unión libre o de derecho, muy antigua. Se puede afirmar que aparece con la civilización, junto al matrimonio; aunque algunos tratamientos sostienen, que cuando las relaciones se constituyen en monogámicas, aparece el concubinato. "El concubinato como institución, debe su nombre a la "Ley Julia de Adulteris", dictada por Augusto en el año 9 después de J. C. Con antelación a esta ley que definió y reguló el concubinato, este era un hecho ajeno a toda previsión legal y la mujer que se entrega a esa situación se llama pellex. Posteriormente recibió el nombre de concubina"¹³.

A. ROMA

"En el "Derecho Romano", el concubinato no era una mera unión conyugal, sino una forma de unión legal, pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin affectio marita lis de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una esclava o liberta. Se diferencia del matrimonio tanto por su naturaleza como por sus efectos"¹⁴. El concubinato era una unión perfectamente lícita, pero de inferior rango que el matrimonio y la mujer estaba en condición inferior. Los hijos no tenían calidad de legítimos y solo adquirían parentesco con la madre y la familia de esta.

Tubo sé en Roma el concubinato como un mal menor y desde Augusto adelante; o sea bajo el Imperio, se reguló mas o menos explícitamente la situación de los concubinos, señalándose las mismas condiciones que hoy

¹³ Enciclopedia Jurídica "Omeba", (Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Sep Argentina 1977) Tomo III Pág. 616

¹⁴ Belluscio Augusto Cesar: Obra citada Pág. 382

vuelven a resurgir; Es decir: que los concubinos sean libres, que puedan casarse, que no hubiera mas de una concubina y que las relaciones gozaran de cierta permanencia.

En la época Imperial, los concubinos proliferaban como consecuencia de la extensión de los impedimentos matrimoniales. Los Emperadores Cristianos trataron de combatirlo sistemáticamente por considerarlo contrario a la moral y a las buenas costumbres; por ello prohibieron las donaciones y legados hechos a la concubina, pero trataron de inducir al matrimonio y a la consiguiente legitimación de los hijos.

La disolución del concubinato en el Derecho Romano era un mero hecho que no producía ninguna de las consecuencias jurídicas del divorcio.

El concubinato escapaba a las demás reglas que impedía la Junta Nuptia mera de los impedimentos de consanguinidad y parentesco o afinidad; por cuanto se pasaba sobre ellos.

La unión recibía otro nombre, perseguido y penado por la ley con infamia.

B. ESPAÑA

En el antiguo Derecho Español se conocía la Institución del concubinato con el nombre de "Barragania" muy similar a la del Derecho Romano . Las Partidas dedican todo un Título (Partida 4 Título XIV) consideran a la barraquia pecado mortal, establece que la barragana debe ser una sola, que es solamente valida cuando no existe impedimento de matrimonio.

Concede a la concubina un medio del haber hereditario (50%), también se estableció que el que tomaba una barragana debió hacerlo ante testigos, para impedir que se la considerase legítima.

Posteriormente al nombre de la barragana fue sustituido por el de "amancebamiento" existen disposiciones que castigan al amancebamiento en el caso de ser público. Se dispuso por una real orden del 22 de diciembre de 1815, mediante la cual se disponía que se amonestase probadamente por el Juez a los amancebados y únicamente cuando se despreciare obstinadamente tal amonestación, se procedía contra ellos; luego se complementó esta orden imponiendo la Sanción de pena pecuniaria, reclusión y servicios de armas; disposiciones que fueron modificadas por la promulgación del Código Penal que no penaba al concubinato, sino cuando este deje de ser tal para convertirse en adulterio.

C. FRANCIA

El Antiguo Derecho Francés se limitó no solo a desconocer los efectos jurídicos del concubinato sino bajo de la influencia del Derecho Canónico, adoptó medidas tendientes a combatirlo. En el año 1604 se dictó una ley disponiéndose la invalidez de las donaciones entre los concubinos. "Los redactores del Código Civil Francés han estimado que la mejor solución consistía en ignorar en absoluto la unión libre; los concubinos quieren prescindir de la ley, la ley debe despreocuparse de ellos.

Por ese medio se esperaba sin duda asustar a las personas que intentaban vivir al margen del matrimonio dada la perspectiva del peligro del abandono que pesa sobre ellas. Además, se evitaba que la opinión pública pudiera considerar al concubinato como un matrimonio de segundo orden"¹⁵.

¹⁵ Planiol Marcelo Tratado Práctico de Derecho Civil (Editorial S.A. Habana Cuba 1946) Tomo II Pág. 80

El Código Napoleón y sus seguidores lo ignoraron, no lo han considerado ni reglamentado. Esta es evidentemente una posición distinta a la Romana y a la Canónica.

2.1. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO ANTES DE LA COLONIA

En la época del incario el matrimonio se realiza con la intervención y con el consentimiento del padre; y si no se cumplía con estos requisitos era nulo según Luis Boudin en su obra "El Imperio Socialista" , "el matrimonio era indisoluble, salvo el caso de adulterio de la mujer que en ciertas provincias podía dar lugar ala repudiación, bajo reserva de la autorización de Inca, sí se trataba de una mujer de un indio ordinario.

En general. El adulterio del hombre y de la mujer era castigado con la pena de muerte". "La poligamia no se practicaba mas que en los altos funcionarios o jefes locales que comandaban mas de mil familias y era sobre todo atributo del Inca o soberano "¹⁶.

Sigue Boudin: "En cuanto al inca, la poligamia era una necesidad política. Su familia, que en buena parte componía la clase dirigente, debía ser bastante numerosa para asegurar un reclutamiento suficiente de Jefes Militares y de administradores Civiles"¹⁷.

Del párrafo transcritos se desprende que en le incanato, no existía concubinato el Imperio fue por naturaleza monogámico, solo se permitía la poligamia a los altos funcionarios. Jefes militares, y el Inca; es decir solo para la élite.

¹⁶ Boudin Luis, El Imperio Socialista de los Incas (Editorial Sig-Pag Santiago de Chile 1962) Quinta Edición Pág. 98

¹⁷ Boudin Luis, Obra citada Pág. 99

Las relaciones sexuales previas al matrimonio constituyeron una forma corriente de unión conyugal tales como el "sirvinacu" el que subsiste hasta nuestros días y constituyeron relaciones conyugales libres o de hecho, practicadas sobre todo entre la gente de la clase humilde en las ciudades y más aun en le área rural.

2.2. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA COLONIA

En un conocimiento, se prohibió el matrimonio de los españoles con los aborígenes o indios, situación que dio lugar a que las uniones concubinarias entre incas y españoles proliferaran; pero numerosos de ellos se convirtieron mas tarde en matrimonios legítimos ante iniciativa de los Reyes que combarían las simples uniones concubinarias; la influencia de la iglesia que participaba en la vida privada de sus religiosos. La Real Cédula del 9 de febrero de 1515 dice:

" El Rey cuya voluntad es que dichas indias o indios tengan entera libertad para casarse con quien quieran, así con indios como naturales de estas partes" .

De esta forma se fomentaban las Uniones Concubinarias, con propósitos colonizadores, a favor de España aunque mas tarde estas se convirtieron en matrimonios.

2.3. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA REPUBLICA

a) La Constitución Política del Estado de 1945

En la Constitución Política de 1945 del 24 de noviembre y en su Art. 141, párrafo segundo se expresa; "se reconoce al matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con solo el transcurso de dos años de vida en común verificando por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace.

La ley del Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho.

El Dr. Hugo Saavedra en su obra " Matrimonio de Hecho" al comentar él artículo transcrito nos dice: "Con la Nueva Constitución Política, surge un nuevo concepto legal complementario el reconocimiento del matrimonio de hecho que ensancha en mejor forma el sentido Jurídico de la realidad familiar, sin restringirlo al cumplimiento previo de determinados ritos, pero dentro de la intervención fiscalizadora del Estado"¹⁸.

En criterio de mucho autores nacionales, la redacción de este precepto Constitucional, esta inspirado en los principios de la Legislación Soviética, es defectuosa en su redacción y además se usan términos conducentes a equivocadas interpretaciones. Para el autor que comentamos, la reforma Constitucional pretende reconocer el matrimonio de hecho en las uniones libres en vez de uniones concubinarias, expresión indebida, proclive a confusiones.

¹⁸ Sandoval Saavedra Hugo Obra citada Pág. 6

Por otra parte, no se ha dictado la ley reglamentaria del Registro Civil un perfeccionara las uniones concubinarias; situación que ha dado lugar a que la jurisprudencia Nacional sea contradictoria y adopte una de las dos corriente opuestas. La una negando la aplicación del principio Constitucional; Consiguientemente, desconociendo al matrimonio de hecho hasta que se dicte la anunciada ley reglamentaria. Mientras que los partidarios del reconocimiento del matrimonio de hecho, sostienen que las leyes Constitucionales, no requieren de reglamentación previa para su aplicación conforme lo establece un artículo de la misma carta fundamental.

Los casos de Jurisprudencia los transcribiremos en él capítulo pertinente.

Desde la inclusión de esta norma Constitucional, podemos decir que en el país, de una forma o de otra, nuestra legislación comienza a preocuparse por la situación Jurídica personal y patrimonial de los convivientes; indudablemente, es el punto de partida de la legislación relativa al concubinato.

b) Constitución Política del Estado de 1961

El Art. 183 de la constitución Política del Estado establece. "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece igualdad jurídica de los cónyuges".

"Las uniones libres o concubinarias, que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos".

Estableciendo comparación con la C.P.E. de 1945 observamos que en este último, se ha suprimido el término de duración mínima de dos años, como asimismo el anuncio que una Ley del Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho.

Se omite también la condición de "Capacidad legal para contraer matrimonio" enuncia en la Constitución de 1945 y posteriormente en la de 1967.

Nuestra crítica es mayor, por cuanto estas omisiones producen ambigüedades y ofrecen dificultades en su aplicación con graves perjuicios sobre todo en los hijos y aun en la propia estabilidad de la familia; que lejos de protegerla, la desintegran.

c) Constitución Política del Estado de 1967

El artículo recoge el criterio enunciado, pero en una forma más clara y concreta: "Las uniones libres o de hecho que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ella.

A pesar de que la redacción es más clara que la anterior, creemos que todavía no se halla completa, debe retomarse el tiempo necesario mínimo el nacimiento de un hijo, además debe completarse el registro voluntario ante el Registro Civil y ante el Juez Instructor, o la declaración judicial motivada por uno de los convivientes, a fin de

que este principio Constitucional responda a sus objetivos de dar una verdadera protección a las uniones conyugales libres o de hecho.

d) Proyecto de Código Civil de Toro

En diciembre de 1919 al Dr. Demetrio Toro, Decano de la Corte Superior de Chuquisaca, presento a consideración del Poder Ejecutivo, un Proyecto de Código Civil, no lleva exposición de motivos, esta compuesto de un título Preliminar y de cinco Libros, consta de 4.535 artículos. En cuanto a nuestro estudio, el libro segundo con la denominación "Derechos Derivados de las Relaciones de la Familia", se refiere al tema y esta compuesto por doce Títulos.

En el Título sexto se refiere a la filiación y establece que puede ser legitima, natural o ilegítima (incestuosa o adulterina). Sostiene que los hijos naturales deben ser reconocidos en acto solemne; dos reconocimientos en favor de una misma persona no surten efectos, mientras el conflicto no sea solucionado por una sentencia judicial. No obstante esta prohibida la investigación de la paternidad, (Art.531) se la autoriza cuando existe posesión de estado o por los delitos de raptó y estupro. En este proyecto, no se hace referencia al concubinato; pero como tenemos dicho se habla de la posesión de estado y implica la unión de un hombre con una mujer como si fueran esposos.

El hijo natural no reconocido y él ilegítimo tienen derecho a sé alimentados por su progenitor. En tramite sumario, que se limita a una declaración con o sin juramento del demandado, sobre sé de acuerdo a su conciencia se considera o no obligado a prestar pensión; mas este, así como los actuados, no prueban filiación.

Existen en este proyecto notables contradicciones, pues no se refiere en nada al concubinato, el padre ser obligado a dar asistencia familiar; pero no se provee ninguna filiación con relación al obligado y se deja la prueba en manos y voluntad de este; por cuanto no se legisla sobre las uniones sucesivas e irregulares, se establece nítida diferencia entre los cónyuges entre sí y entre los hijos.

En resumen, en cuanto al tema de nuestro estudio en el Proyecto Toro no existe un aporte digno de tomarse en cuenta, sigue la corriente del Código Napoleón que prefiere ignorarlo.

e) Anteproyecto del Código Civil de Ángel Osorio y Gallardo

Bajo la Presidencia del General Enrique Peñaranda del Castillo, fue redactado el Anteproyecto del Código Civil Boliviano, por el Dr. Ángel Osorio Gallardo, español exiliado en Buenos Aires, República Argentina; Código que contenía una estructura superior al vigente de entonces; el Proyecto no lleva exposición de motivos y en su articulado se hizo comentarios que sirvieron como exposición de motivos. Se formó una comisión presidida por el Dr. Rigoberto Paredes, para su aprobación, esta comisión solo logró aprobación de los primeros artículos.

El anteproyecto de Osorio, fue objeto de severas críticas, como también de muchos elogios de los estudiosos de derecho.

Hay quienes sostienen que se trata de un proyecto original, que se trate entre la realidad nacional y la utopía, que el Dr. Osorio Gallardo no visitó nunca Bolivia; y por consiguiente, desconoce la realidad del país particularmente la vida en el altiplano o en los valles en el área rural.

En la parte que nos toca referente a nuestro estudio, debemos indicar que el anteproyecto del Código Civil Boliviano, eleva el concubinato a la categoría de institución a la actual señala en el Código de Familia vigente, sin embargo, no declara que este tipo de uniones producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales.

El Anteproyecto Osorio Gallardo no se refiere a las formas de uniones sexuales prematrimoniales de los indígenas, tampoco sobre la administración y disposición de los bienes comunes de la unión conyugal libre o de hecho; menos hace referencia a las uniones sucesivas y uniones irregulares, que tienen caracteres y efectos diferentes al concubinato.

Sin embargo, por las notas que cursan el Código de familia Comentado y Concordado del Dr. Carlos Morales Guillen, se tiene que servio de antecedente en su articulado en lo que respecta a este capitulo en el Código de Familia.

El Anteproyecto no hace ninguna discriminación sobre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Reconoce asistencia familiar a favor de la concubina y de sus hijos.

Reconoce una indemnización, por falta de capacidad o libertad del Estado del varón, como también el derecho que tiene la concubina al pago de una indemnización contra los autores de la muerte de su concubino.

CAPITULO II

I. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es nuestro propósito hacer referencia a las disposiciones legales que de una u otra manera anuncian a la unión conyugal libre o de hecho, otorgando derechos a las concubinas o limitándolos, dentro de todo el ordenamiento Jurídico del país.

Si bien, las leyes bolivianas reconocían solo e matrimonio solemne, primero el Religioso o sacramental y luego el laico promulgado en el año 1911, centro única fuente jurídica plena de la institución familiar, a partir de la constitución de 1945, se viene haciendo referencia el matrimonio de hecho en las diferentes constituciones, a las que ya nos caemos referido.

Por otra parte, no exige en criterio uniforme en cuanto a esta institución. En algunos casos se hace referencia a un registro: en otros, a la necesidad de tramitar una declaración judicial de concubinato; que como hemos visto no esta previsto en el Código de Familia, que indudablemente son insuficiencias normativas que crean problemas.

1. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil vigente, desde 1976, hace referencia a la unión conyugal libre o de hecho utilizando la denominación de "conviviente".

Así el Art. 666, establece que dentro del matrimonio, o los convivientes durante la vida en común no se pueden hacerse entre sí ninguna libertad (donaciones), exceptuando las que se conforman a los usos.

Sin embargo, la prohibición de venta entre cónyuges no alcanza a las concubinas. En cuanto a las sucesiones, la conviviente es llamada a suceder como si se tratara de cónyuge, Arts. 1064, 1083, 1088, 1097 y Art. 1108 que establece: "Las uniones libres o de hecho reconocidas por la constitución Política del Estado y le Código de Familia.

Producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. A pesar de este enunciado que otorga a la unión libre o de hecho efectos similares al matrimonio, observamos que en el Código Civil en el Art. 1174, no lo consigna como motivo de desheredar a los ascendientes y al cónyuge; es decir desheredar al hijo que tenga acceso carnal con la concubina de sus padres.

Finalmente el Art. 1257 del Código Civil establece; I. El heredero no este obligado a colacionar las donaciones ahechas a sus descendientes o cónyuge o conviviente por mucho que los bienes donados o parte de ellos los haya recibido por herencia.

En las donaciones hechas conjuntamente a cónyuges o convivientes uno de los cuales resulta heredero donante, la porción donada queda sujeta a colación.

2. CÓDIGO PENAL

El Código Penal, por su propia naturaleza, no hace referencia al concubinato sino en los delitos contra los deberes de asistencia título VII Cap. II, en su Art. 248, que establece, "el que sin justa causa, no cumpliere sus obligaciones de sustento, habitación, etc. Y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de conyugal o conviviente, será sancionado con la reclusión de seis meses a dos años o multa de cien o cuatrocientos días".

El Art. 250 del Código Penal no se refiere expresamente a la consciente, pero tomando en cuenta su redacción en sus alcances, la protege establece que: "el que fuera de matrimonio hubiese empezado a una mujer y la abandona sin prestarle asistencia, será sancionado con la reclusión de seis meses a tres años incrementándose esta sanción cuando la mujer por esta circunstancia cometiere aborto o infanticidio".

Finalmente el Código Penal en su Art. 152 considera como asesinato, al que diera muerte a sus descendientes o cónyuge o con vivirte sabiendo que lo son.

3. LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Conforme tenemos expresado, la legislación laboral, fue la primera en tomar en cuenta a la unión libre de hecho a los efectos de los derechos que pudiera tener el trabajador, recogiendo lo establecido por el principio Constitucional enunciado en la C. P. E. De 1945. La Ley del 21 de octubre de 1947 en su Art. Único establece que las empresas deben otorgar asistencia médica y farmacéutica los familiares de los trabajadores entendiéndose por ellos a la cónyuges tenida por tal, los hijos menores, a los padres, a los menores que vivan a sus expensas.

El Decreto Supremo del 12 de febrero de 1948, ratifica este criterio; pero en cuanto a la conviviente. Es mas claro, pues dice "El Cónyuge o a la persona tenida como cónyuge del trabajador soltero, siempre que conviva con él".

La ley del 29 de diciembre de 1944, prevee que caso de muerte del trabajador, por enfermedad profesional o accidentes de trabajo, tendrá derecho a indemnización, además de la viuda hijo legítimos, los hijos naturales y la compañera, siempre que esta ultima haya convivido por un

lapso mayor de un año, y hubiese establecido esto bajo amparo y protección del obrero al tiempo de su fallecimiento.

Para el caso de la concubina e hijos naturales, se recibirán pruebas testificales ante el Juez de Trabajo de la Jurisdicción donde se produjo la muerte del obrero; y a falta de este, ante el Juez de Instrucción de la Provincia. Como se puede observar, esta disposición, otorga derechos al conviviente a condición de que haya vivido un lapso mayor de un año anterior al fallecimiento del trabajador; Además, que corresponde al Juez de Trabajo resolver si es o no concubina, dentro del trámite principal de pago de beneficios sociales en caso del fallecimiento del trabajador.

II. LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

1. ANÁLISIS CRÍTICO

En el Título y Capítulo único del código de Familia en sus Arts. 158 hasta el 172 se refieren a las uniones conyugales libres o de hecho, considerándose como tales, aquellas en las que el hombre y la mujer voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular y que se cumplan con las condiciones de edad, salud mental, libertad de estado, ausencia de vínculos de consanguinidad, afinidad y de adopción e inexistencia de crimen, requiere exigidos para el matrimonio Civil (Art. 158 C.F.).

La unión conyugal libre o de hecho que cumpla con estos requisitos producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes, aplicándose a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio.

El Código de Familia incorpora asimismo en su regulación normativa, las normas prematrimoniales como el "tantanacu" y "sirvinacu" y otras formas de uniones de hecho que no sean contrarias a la organización esencial de la familia y que no afectan al orden público y las buenas costumbres.

En la medida que las uniones conyugales libres o de hecho gozan de la protección Penal en el Código de Familia, se estimulan deberes recíprocos de los convivientes y se regula la comunidad y la administración de los bienes Junto a las cargas que estos deben destinarse.

Tratándose de la comunidad de bienes, la Administración y disposición de los mismos: deberá realizarse por consentimiento de ambos, aplicándose "las disposiciones de la comunidad de gananciales aun con los productos del trabajo que a pesar administrarse por cada uno, si uno de ellos deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la posición que le corresponde (Art. 165C. F.).

Los bienes propios son administrados y dispuestos libremente por el conviviente a quien pertenecen.

La unión termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes tanto en el primer y segundo caso se aplican con relación a los bienes y a las personas las mismas disposiciones que regulan las uniones matrimoniales legales incluso aquellas disposiciones que excluyen beneficios para el conviviente culpable de la disolución.

La participación de cada uno de ellos en la división de los bienes se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y cubiertas las cargas comunes. Si no alcanzan los bienes comunes queden afectos los propios (Art. 170 C. F.).

Finalmente el Código de Familia prevee la existencia de uniones conyugales libres sucesivas, atribuyéndoles los efectos correspondientes de acuerdo a la duración de cada una de ellas.

Asimismo con relación a las uniones irregulares en las que no se da cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 44, 46 al 50 del Código de Familia aunque sean estables y singulares, se les niegan los efectos que acuerdan el capítulo que comentamos, salvo que mediara buena fe ambos o de uno de ellos.

CAPITULO III

I. LEGISLACIÓN COMPARADA

La unión conyugal libre o de hecho no constituye una figura exclusiva en la Legislación Boliviana; tratándose de una forma de relación habitual y conocida en todas las sociedades, los Estados han tratado de regular este tipo de relaciones a fin de precautelar y proteger a los hijos nacidos de ellas.

Trataremos de analizar algunas legislaciones de otros países que nos permitan conocer cual es el tratamiento jurídico que establecen y los consiguientes resultados buscando identificar aquellas normas que podrían adecuarse a nuestra realidad social y orienten nuestra investigación en el objetivo básico que nos hemos propuesto, de resolver los problemas que genera la falta de una legislación coherente y completa sobre las uniones de hecho en nuestro país. No puede ser propuesta ninguna reforma si no esta precedida de un estudio de Legislación extranjera.

1. REPUBLICA DE ARGENTINA

El Código Civil Argentino no cuenta de manera específica con un capítulo relativo al concubinato, en las disposiciones relativas a la familia o al matrimonio; sin embargo encontramos algunas disposiciones que hacen referencia a esta situación, tal el caso de La Ley de Locación y otras de Previsión Social. Así la Ley N^o 13581 en su Art. 8, dispuso que en el caso de fallecimiento del locatario, la prorroga beneficiará a los que habitualmente "viven con él" , posteriormente por la ley N^o 14298 se extendió este beneficio, para la desocupación voluntaria.

El 31 de julio de 1973 la Municipalidad de Buenos Aires dicto la Ordenanza N° 27.944 que dice:

Art. 1° En el caso del hombre y de la mujer, cualquiera que sea la situación legal de ambos, de acuerdo con las leyes Argentinas, que hubiesen convertido públicamente en aparente matrimonio durante un periodo mínimo de cinco años, inmediatamente anterior al fallecimiento, la mujer tendrá el mismo derecho que la viuda, a los beneficios provisionales establecidos por la Municipalidad de Buenos Aires. La convivencia requerida deberá probarse con prueba instrumental a satisfacción del instituto Municipal de Previsión Social.

Art. 2° Él término de convivencia exigido en el Art. Primero, ser reducido a un año inmediatamente anterior al fallecimiento del causante en los siguientes casos; a) que existiera un hijo del causante con la peticionaria, reconocida, por ambos b) que la peticionaria estuviera embarazada en el día que solicita el beneficio, si esta fecha no exceda de los 60 días siguientes al fallecimiento del causante. Esta Ordenanza ha suscitado una aguda controversia de acuerdo con el criterio de los distintos autores.

En la Legislación Argentina, por lo mismo que no son cónyuges no rige entre las concubinas las prohibiciones de contratar que la ley impone a los esposos, puedan realizar compraventas, donaciones, cesiones y derechos, formar parte de sociedades, etc.

Últimamente se establece que no es factible las donaciones entre concubinos, a menos que corresponda a un efecto desinteresado o al propósito de reparar daños causados a la compañera.

No existe la obligación civil de pagar alimentos entre concubinos, tampoco cabe reclamar una indemnización por ruptura de la unión, por intempestiva que ella sea, no existe la obligación de mantenerla.

Cuando se contrae obligaciones por uno de los concubinos para el sostenimiento del hogar o la educación de los hijos, el otro responde con los frutos de sus bienes más aún si se han presentado como matrimonio ante terceros.

El código penal Argentino, prevee como agravante al concubino que incurriere en los delitos de corrupción o de prostitución. También esta excluido el delito de encubrimiento entre concubinos.

En el derecho procesal Argentino es causal de excusa o de reacusación el concubinato con magistrado.

La ley 17.711 agrega al Art. 3573 del código civil una parte que dice La sucesión diferida al viudo o viuda en los tres artículos, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los 30 días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar situación de hecho.

El caso de correspondencia que transcribimos nos da un panorama completo de lo que ocurre en la Argentina con relación a la concubina

"El concubinato no es una institución Jurídica, por lo que no constituye estado ni es fuente de derechos y obligaciones, de lo que se deduce que el solo hecho de que sé de una comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo, no genera por sí sola, un régimen económico entre ellas. Ello así también, porque el concubinato no puede surtir los efectos el matrimonio, ni gozar dentro del ordenamiento Jurídico de amparo legal o protección Judicial. Superior Tribunal de Justicia de Chubut.4/6/1969¹⁹.

2. REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política del Estado de Guatemala de 1945, establece en su Art. 74: "La Ley determinada los casos en que por razón de equidad la unión entre las personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe sé equipada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil" La Constitución de 1956 se limita a disponer que: "La Ley determinará lo relativo a las uniones conyugales de hecho".

Como resultado de la primera disposición se dicto: "El Estatuto de las Uniones de Hecho", en el año 1947, que reconoce los efectos del matrimonio a las uniones de hecho de personas capaces de contraerlo y que hayan durado tres años, así como las uniones de indígenas celebradas de acuerdo a sus costumbres, aunque no hayan durado ese tiempo.

En esencia, el Código Civil de Guatemala de 1963, propugna un sistema similar de homologación que halla su fuente en la ley de 1947 conocida como el "estatuto de las uniones de hecho".- El Art. 173 del citado cuerpo legal prevee la declaración conjunta de ambos concubinos ante el alcalde o notario de su vecindad, quienes dentro de los 15 días siguientes darán aviso al Registro Civil par su correspondiente inscripción de la unión de hecho, el Art. 178, se ocupa de la forma contenciosa y dice: Puede solicitarse el

¹⁹ Enciclopedia Jurídica "Oneba", obra citada Pág. 45

reconocimiento de la unión una de las partes, ya sea por existir oposición de la otra o por haber muerto en cuyo caso deberá presentarse el interesado ante el Juez de primera instancia competente, esta acción deberá iniciarse antes de los tres años desde que la unión cesó, y el Art. 183, del mismo Código en vigencia, dispone que la unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo del varón y mujer, en la misma forma que se constituyo o por cualquiera de las causales señaladas para el divorcio en cuyo caso la cesación deber ser declarada judicialmente. (Art, 173-189 del c.c).

3. REPUBLICA DE MÉXICO

El Código Civil Federal de México establece la presunción de paternidad y maternidad de los hijos de los concubinos, similar a la filiación de los hijos legítimos. Sin embargo no es uniforme la legislación de los Estados que la componen; Algunos de ellos como por ejemplo el Estado Tamaulipas, reconoce efectos legales a la convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer, siempre que entre ellos no exista impedimento legal para le matrimonio, mientras que otros, lo hacen solo en la Legislación social, de Previsión o Seguridad Social.

4. REPUBLICA DE PARAGUAY

El Art., 228 del código civil del Paraguay, confiere efectos Jurídicos exentos de los impedimentos de los Arts. 142 inc. I, II, III para contraer legítimas nupcias, con el fin de vivir juntos bajo el mismo techo, compartir la misma maesa y techo, procrear, alimentar y educar a los hijos habido de esa unión y auxiliarse recíprocamente, mantenida en forma publica y consecutiva por mas de cinco años, siempre que ellos hubieron fundado un hogar; y que ambos se hayan tratado como tales ante su pariente, estas uniones derivan entre sí derechos o obligaciones personales como sí se hubiesen casado legítimamente".

Existe un anteproyecto del Código Civil, redactado por el Dr. Gasperi, en el que se reconoce efectos por los impedimentos matrimoniales, y con el fin de vivir juntos, bajo un mismo techo, compartir la misma mesa y lecho procrear, alimentar, educar a sus hijos, y dispone lo siguiente: la unión debe ser inscrita si hubiera contención entre ellos, por declaración conjunta de ambos hecha ante el Juez de su domicilio, y en caso de haber contención entre ellos por sentencia del Juez competente para conocer de estas controversias, el cual será, el Juez en lo Civil de la capital de turno, dictada en juicio breve y sumario; ambos jueces comunicaran copia de la declaración y de la sentencia en su caso, a la Dirección General de Registro del Estado Civil, para su homologación.

Finalmente el Art. 4to . De la Ley 2366 establece que la disolución del matrimonio aparente que haya durado cinco años, se dividirán los bienes de la sociedad conyugal por mitades, sin tomar en cuenta quien hizo las aportaciones.

II. SECCIÓN PROPOSITIVA

1. PLANTEAMIENTO DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE UNIONES LIBRE O DE HECHO

Legislación vigente. Por lo que se hace necesario desde mi punto de vista la necesidad de la creación DEL REGISTRO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO, para evitar las discriminaciones Jurídicas que sufren este tipo de uniones en sus efectos personales como patrimoniales, frente al matrimonio Civil.

Como punto de partida de mi propuesta, planteo que dicha inscripción debe ser solicitada Voluntariamente por ambas partes o convivientes, concurriendo a las Oficinas de Registro Civil, en presencia de los testigos para darle la solemnidad y seriedad que el caso exige.

Este Registro evitar indudablemente las dificultades que se presentan en aquellos casos en que se pretende establecer el momento de la iniciación de la Unión Concubinaria, como también en lo referente a los Efectos Personales y los Patrimoniales y de esta manera poder aplicar las disposiciones legales de la unión matrimonial.

Para que proceda el Registro será necesario exigir que en dicha unión se cumplan con los requisitos que el Código de Familia exige par el matrimonio, completando por otros que nos referiremos mas adelante.

El Dr. CARLOS MORALES GUILLEN, al comentar el Art. 159 del C. F. Nos dice; "Evidentemente una medida de esta índole -inscripción de las Uniones Libres o de Hecho en el registro Civil, puede dar normas de certeza de aplicabilidad indiscutible en las emergencias que se suscinten, como cuestión de hecho que es".

Aclarando este planteamiento, la falta de inscripción voluntaria, dificulta la aplicación del Art. 159 del Código de Familia, y en cada caso debe ser resuelta, como accesorio al problema que se plantea; en la ruptura unilateral de la Unión, Investigación de Paternidad del hijo habido dentro el Concubinato, División de Bienes de la Sociedad Conyugal Libre o de Hecho, etc. Este aspecto es un contra sentido, una incongruencia del Código de Familia, por lo que lo principal es determinar la "EXISTENCIA DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO, PARA LUEGO DETERMINAR SUS EFECTOS CON RELACIÓN A LA PERSONA Y AL PATRIMONIO, EN VIDA DE AMBOS CONCUBINOS".

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO

FUNDAMENTACIÓN

En la actual sociedad en que vivimos, si bien el matrimonio Civil y Religioso, sigue siendo la forma de unión predominante, se está dando un cambio en la conducta de los jóvenes los cuales están optando por las Uniones Libres o de Hecho.

Por lo que se hace necesario incorporar normas jurídicas que permitan reglamentar dichas uniones, ya que si bien se hallan reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente se encuentran en un plano inferior a matrimonio Civil, en sus efectos.

Ante esta realidad social, las nuevas normas jurídicas deben dar una adecuada solución ante esta realidad social a través de normas jurídicas equilibradas e igualitarias, para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones optan por las Uniones Libres o de Hecho y se ven discriminados jurídicamente en sus derechos "PERSONALES Y PATRIMONIALES" con relación al matrimonio Civil.

Si bien la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, reconoce "LAS UNIONES LIBRES" en su Art. 194, párrafo II, que señala:

"LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO, QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y SINGULARIDAD Y SEAN MANTENIDAS ENTRE PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER ENLACE PRODUCEN EFECTOS SIMILARES A LOS DEL MATRIMONIO, EN LA RELACIONES PERSONALES Y

PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES Y EN LO QUE RESPECTA A LOS HIJOS NACIDOS DE ELLAS".

Sin embargo la realidad social y jurídica de las Uniones Libres se encuentran en un plano jurídico inferior y de discriminación, frente a las Normas Civiles y Familiares.

**"PROYECTO DE LEY"
"DE REGLAMENTO DE LAS UNIONES LIBRES
O DE HECHO"**

ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, publica y notoria vinculadas de forma establecer! menos durante un periodo interrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad y moralidad entre ambos.

ARTICULO 2. (REQUISITOS PERSONALES)

No podrán constituir Unión Concubinario los:

1. MENORES DE EDAD, NO EMANCIPADOS.

2. LAS PERSONAS LIGADAS POR VINCULO DE MATRIMONIO CIVIL, QUE NO HAYAN RESUELTO SU SITUACIÓN JURÍDICA.

3. LOS PARIENTES COLATERALES ES POR CONSANGUINIDAD O ADOPCIÓN DENTRO EL TERCER GRADO

ARTICULO 3 (DEL REGISTRO DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO)

Incorporarse el Libro de registro por los concubinos no tendrá carácter Constitutivo, sino de Constancia de su Unión, tendrá carácter gratuito.

ARTICULO 4 (DE LA INSCRIPCIÓN)

Cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley, los Concubinos podrán apersonarse a la Oficiala de Registro Civil, de su circunscripción zona, dudad, población rural de su residencia, acreditando su identificación personal y dos testigos mayores de edad no parientes que avalen su unión.

Cumplido los requisitos el Oficial de Registro Civil, acreditara la Unión de Hecho, mediante la extensión del CERTIFICADO DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO y la inscripción en el libro correspondiente.

ARTICULO 5 (EXTINCIÓN DE LA UNIÓN)

Las Uniones de Hecho se extinguen por las siguientes causas:

1. DE COMÚN ACUERDO
2. POR DECISIÓN UNILATERAL DE UNO DE LOS CONVIVIENTES
3. POR MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

4. POR SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE SEIS MESES.

ARTICULO 6 (EFECTOS)

El o los Concubinos, según sea el caso de extinción de la Unión, para hacer valer sus derechos Civiles y Familiares solo se requiere la presentación del certificado de Inscripción de la Unión Libre o de Hecho, ante la Autoridad Judicial, Publica o Privada o Instancia que lo requiera, sin necesidad de acudir previamente a ningún proceso judicial.

En casos de extinción de la unión por voluntad mutua, unilateral o separación de hecho, por mas de seis meses, para la cancelación, de la inscripción se requiere la presencia de uno o ambos convivientes, según sea el caso ante el Oficial de Registro Civil, que inscribió y dos testigos hábiles por derecho, para la CANCELACIÓN DE LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO, sin necesidad de ningún tramite judicial previo.

III. SECCIÓN CONCLUSIVAS

1. CONCLUSIONES

- La unión conyugal libre o de hecho debe contar con un régimen de derecho, tal igual en valor y firmeza, como del matrimonio civil, buscando dar estabilidad a la unión y procurando que los convivientes legalicen, estableciendo las responsabilidades y Obligaciones procreacionales que surgen de esa situación de hecho.
- El Estado no ha ejercitado ningún tipo de control en estas uniones y se conviertan en un fácil medio de cambiar convivientes, dejando en el

abandono al otro Conviviente en mas de los casos con hijos menores. Los órganos de protección del menor, como de la mujer no han ejercido esta fiscalización, procurando sé Legalicen estas uniones mediante el matrimonio civil.

- La regulación normativa de la unión conyugal libre o de hecho, no debe hacerse en detrimento de los principios que sustenta a la familia legitima basada en él matrimonio, su estabilidad, sus principios, su protección deben ser aprendidos por La unión conyugal libre o de hecho.
- En Solivia, la unión libre o de hecho, constituye un hecho real y palpante, institucionalizada particularmente en la clase campesina, por lo que nuestra legislación sobre este aspecto, debe ser clara y precisa, encaminada a dar solución a los diferentes problemas que genera esta situación a los diferentes problemas que genera esta situación en estos medios sociales al robustecimiento de la familia Como principal célula de la sociedad y del Estado.
- Si bien el código de Familia promulgado por el D. S. No. 10426 de 23 de agosto de 1972, ha incorporado en el Título Quinto del Libro primero las "uniones libres o de hacho", definiéndolo, señalando sus efectos, indicando las formas que practican los núcleos indígenas, estableciendo deberes de los convivientes, determinando la situación de los bienes y las formas de disolución de la misma pero creemos que debe ser objeto de modificaciones tomando en cuenta las experiencias Presentadas.
- Se puede observar que desde su promulgación, del Código de Familia, presenta insuficiencias normativas y otros aspectos negativos para la propia institución como ser la "ruptura unilateral".

Entre las insuficiencias podemos señalar las siguientes:

- a) No consigna un periodo de tiempo de vida en común, con las características de singularidad y estabilidad para que la unión nazca a la vida jurídica, que no debe ser a criterio y de dos años en los casos que no haya hijos, de lo contrario trescientos días retrocesivos al nacimiento del primer hijo, para que la unión concubinaria produzca los efectos previstos en el Art. 159. C. F.
- b) Inexistencia de un registro para inscripción voluntaria o judicial de las uniones libres y de hecho.
- c) No establece normas sobre el trámite judicial para la declaración o reconocimiento de la unión libre, que puede ser solicitada por ambos convivientes mediante procedimiento voluntario ante el Juez de Instrucción o solicitada por uno de ellos cuando existe desacuerdo entre partes; mediante procedimiento ordinario de conocimiento, con el único fin de determinar los efectos tanto personales como patrimoniales de los convivientes, esta acción será iniciada en un tiempo no mayor de dos años computables de momento de la disolución de la misma, en vida de los convivientes, por muerte de uno de ellos esta acción será continua solo por los herederos cuando la acción ha sido iniciada en vida del de cujus, y en el tiempo no mayor de dos años computables de la muerte del causante.

La declaración judicial de la unión conyugal libre o de hecho que no tenga otro fin que investigar la paternidad o maternidad de los hijos nacidos de esa unión se aplicará en toda su extensión el Art.

214 concordancia con la segunda parte del Art. 200, ambos de C.F.

- d) No prescribe el tiempo que se debe presentar estas acciones, competencia, su procedimiento, en que caso no proceden estas acciones, personas que puede demandar y contra quienes

- La legislación comparada nos permite observar que existen algunos mecanismos que hacen más eficaz y rápida la aplicación de los efectos jurídicos de la unión Conyugal libre o de hecho. Así en algunos países existen los registros a cargo de Los organismos administrativos del Estado (notarios, alcaldes). En otros existe la Acción de declaración Judicial de la unión conyugal. Ambos procedimientos no son excluyentes.

- La aplicación del Código de Familia de 1972, posee sus pretensiones de lograr un enfoque en la problemática jurídica y social que presenta la unión libre no ha logrado evitar un sin numero de situaciones donde la desprotección jurídica, sobre todo para la mujer y los hijos de estas uniones es notable.

- La "ruptura unilateral", prevista por el Art. 169 del Código de Familia, entra en contradicción con la intención del legislador de dar protección con la intención del Legislador de dar protección legal. A las uniones libres o de hecho, atenta contra sus propios intereses, los intereses de los hijos, por esta razón es necesaria su derogatoria.

IV. RECOMENDACIONES

De las conclusiones del presente trabajo se colige la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

- En consideración a que las uniones de hecho se presentan sobre todo en sectores poblacionales de condición humilde y entre la gente campesina de nuestro país, los órganos de protección del menor y de la mujer, deben realizar programas de educación y concientización a fin de prevenir estas practican y de este modo disminuir los índices Registros de "uniones conyugales libres, para que se registren gratuitamente, las uniones concubinarias libre o de hecho, a los efectos de facilitar la aplicación de los efectos jurídicos reconocidos en el Código de Familia.
 - a) Declaración jurada de dos testigos que acrediten que la unión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44, 46 al 50 y 158 del C.F.
 - b) Debe contener los siguientes datos
 - 1) Filiación de ambos convivientes
 - 2) Fecha de iniciación de la unión
 - 3) Declaración del Estado Civil anterior a la unión
 - 4) Número, nombre y apellidos de los hijos si los hubiere
 - 5) Bienes propios o de la sociedad conyugal
 - 6) Firma, y rúbrica de ambos convivientes

c) Se debe considerar expresamente en el Código de Familia, la duración mínima de vida en común para que esa unión produzca efectos jurídicos

d) Modificación del Art. 158 del Código de Familia, de la siguiente manera:

Se enciente por haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable o singular, por un periodo de tiempo no menor de cuatro años o el advenimiento de un hijo o con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44, 46 al 50 del C.F.

e) Derogatoria del Art. 169 del Código de Familia

f) Modificación del Art. 167 suprimiendo “o por voluntad de uno de los convivientes” (ruptura unilateral) debiendo establecerse en su lugar la “separación judicial” por las causales establecidas para el divorcio o disolución del matrimonio. Lo sugerimos de la siguiente forma:

Art. 161 La unión conyugal libre o de hecho termina por la muerte de uno de los convivientes, por sentencia ejecutoriada de separación, por las causales establecidas en los Arts. 130, 131 y 152 del presente Código y por separación voluntaria libremente consentida y continuada por más de años pueden demandarse la disolución de la unión.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce Brow Carlos

“Diccionario de Jurisprudencia Boliviano”
Editorial, Artes Gráficas, Don Bosco, 1981

- Boudin Luis

“El Imperio Socialista de los Incas”
Editorial IG-SAG, Santiago de Chile, 1962

- Bellucio Augusto Cesar

“Manual de Derecho de Familia”
Editorial, Diplama Buenos Aires, Argentina 1977

- Cabanellas Guillermo,

"Diccionario Jurídico Usual"
Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1979

- Decher Morales José

“Código de Familia”
2da. Edición, Edit. OFFEST, 1998 Cochabamba-Bolivia, 1998

- Engels Federico

“Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”
4ta. Edición Editorial Progreso, Moscú 1970

- Jiménez Sanjines Raúl

“Teoría y Práctica del Derecho de Familia”

4ta. Edición Editorial Popular, 1993

- Morales Guillén Carlos

“Código Civil Boliviano Concordado y Anotado”

Editorial, Gisbert La Paz 1992

- Moscoso Delgado Jaime

“Introducción Al Derecho”

4ta. Edición. Editorial, Juventud, La Paz 1992

- Mazeaud Henri León Y Jean

"Diccionario De Derecho Civil"

Editorial, Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1976.

- Osorio Ángel

"Anteproyecto Del Código Civil Boliviano"

Editorial Imprenta López, Buenos Aires, Argentina, 1943

- Pinto Rogers

"El Concubinato"

Editorial, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1970

- Paz Espinoza Félix

"Derecho De Familia Y Sus Instituciones"
Editorial, Talleres Gráficos Gonzales, La Paz 2000.

- Planiol Marcelo

"Tratado Practico De Derecho Civil"
Editorial, Cultural, Habana, Cuba, 1946

- Sandoval Saavedra Hugo

"Matrimonio de Hecho"
Editorial Escuela Tipográfica, La Paz 1947

- Zannoni Eduardo A.

"El Concubinato"
Editorial Driskill, Argentina 1977

Los resultados que a continuación presentamos es el fruto del trabajo de investigación que realizamos en las zonas semi-urbanas de la ciudad de La Paz y el Alto, para ello utilizaremos el método de las encuestas, a través de un cuestionario y los resultados obtenidos traducimos en datos estadísticos, a través de los cuadros, que más adelante se encuentran.

El propósito de este estudio fue determinar las causas por las que las personas optan por las Uniones Libres o de hecho, su condición social, económica grado de instrucción, actividad laboral y otras causas.

El número de familias encuestadas fue de 300, de las cuales un buen porcentaje corresponde al área semi-urbana de la ciudad de El Alto.

En el primer cuadro observamos que el 74.5% de las parejas que optan por la Uniones Libres o de Hecho, son personas provenientes del Área Rural, que por razones económicas principalmente dejan el campo y se asientan en las zonas semi-urbanas, de ambas ciudades y solo un 25.5% son de las ciudades.

En el cuadro No. 2 observaremos el grado de instrucción de ambos concubinos cuyo resultado es el siguiente:

El concubino se presenta mayormente entre personas cuyo grado de instrucción es bajo. De los encuestados, solo cursaron el ciclo básico 56 varones y 63 mujeres. Cursaron el nivel intermedio en mayor número los varones que las mujeres, el porcentaje de instrucción se va reduciendo de personas que cursaren el ciclo medio y superior.

CUADRO DE PROCEDENCIA DE LOS CONCUBINOS

No. 1

LUGAR	VARONES	MUJERES	TOTAL	%
Ciudad	35	16	56	25,5
Rural	65	84	149	74.5
	100	100	200	100%

GRADO DE INSTRUCCIÓN

No. 2

CICLO	VARONES	MUJERES	TOTAL	FE. %
Intermedio	56	63	119	50.5
Medio	18	13	31	15.6
Universidad	1	1	2	1
Analfabetos	2	7	9	4.5
		100	200	100%

EDAD DE LAS MUJERES CONCUBINAS

No. 3

EDADES	F. ABSOLUTA	F. RELATIVA	A.AC.
19-24	20	20	20
24-29	18	18	18
29-34	29	29	60
34-39	19	19	86
39-44	9	9	86
44-49	3	3	96
49-54	2	2	100
	100	100	

En resultado con relación a la edad de los concubinos, nos muestra que el fenómeno se presenta con mayor frecuencia entre los 29 y 34 años de edad, (29%) es menos frecuente en las personas más jóvenes desde los 19 a 29 años de edad (20% – 18%), y se observa una frecuencia mínima desde los 34 años adelante, declinando el porcentaje a medida que aumenta la edad.

EDAD DE LOS HOMBRES CONCUBINOS

No. 4

EDADES	F. ABSOLUTA	F. RELATIVA	A.AC.
19-24	8	8	8
24-29	25	25	33
29-34	16	16	49
34-39	28	28	77
39-44	12	12	89
44-49	9	9	98
49-54	0	0	0
54-59	1	1	99
59-64	1	1	100

NUMERO DE HIJOS DE LAS UNIONES LIBRES O DERECHO

No. 5

No. DE HIJOS	F. R.	%
Con cero hijos	0	0
Con un hijo	24	24
Con dos hijos	32	64
Con tres hijos	18	54
Con cuatro hijos	25	57
Con cinco hijos	5	20
Total de Hijos	104	198

Uno de los aspectos más importantes en el análisis que realizamos se refiere a la existencia hijos como fruto de las relaciones concubinarias en la mayoría, de estas uniones tienen hijos numerosos, que van de uno a cinco.

El estudio fue realizado de 100 familias, tanto del área semi urbana como rural donde establecimos un total de 198 hijos haciendo un promedio de dos hijos por hogar.

No. 6

CAUSAS	VARONES	MUJERES
Económicas	34	38
Sentimentales	10	19
Familiares	17	23
Sociales	12	8
Otras causas	27	22
Totales	100	100

Un aspecto que se puede evidenciar del estudio realizado es que a las personas que viven en concubinato, no les interesa legalizar su situación a través del matrimonio civil.

Con referencia al cuadro estadístico referente a cuales son las causas más comunes para que las personas opten por el concubinato, tenemos los siguientes resultados.

El 38% de las mujeres, los hacen por razones económicas, el 23% por razones familiares, el 9% por razones sentimentales, el 23% por causas variadas.

En cambio los varones optan por el concubinato por razones económicas 34%, 10% por razones sentimentales, 178% por razones familiares, el 12% por causas sociales, y el 27% por otras causas.